



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero, tres, (03) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00024-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER ALONSO VANEGAS ALARCON
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JAVIER ALONSO VANEGAS ALARCON** quien actúa en causa propia contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

HECHOS

Manifiesta el actor que se enteró que había unos comparendos que el Instituto De Transito del Atlántico cargados a su nombre.

Que se enteró varios meses después de haber ocurrido los hechos, por cuanto ingreso al SIMIT, mas no por que le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por la ley.

Señala que envió derecho de petición a la entidad accionada donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que se hubiera notificado e identificado plenamente al infractor.

Que en el comparendo no esta su nombre, ni su firma, lo cual demuestra que no le notificaron personalmente, ni por aviso, por lo que no pudo enterarse de la sanción en su contra, ni ejercer su derecho su derecho de defensa.

PRETENSIONES.

Solicita en actor el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, ilegalidad y defensa, ordenándosele a la entidad accionada decretar la nulidad total de los procesos contravencionales, dejando sin efecto las ordenes de comparendos **086340010000006125781** y **AT1F064939**, así como las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, procediendo notificar debidamente las ordenes de comparendo para ejercer su derecho de defensa.

Así mismo que se ordene la actualización de dicha información en la bases de datos de infractores del RUNT, SIMIT.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de enero hogaño, ordenándose al representante legal del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas,



RAD. No. : 2021-00024
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER VANEGAS ALARCON
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 03/02/2021 NIEGA TUTELA

informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 28 de enero de 2021, donde manifiesta que efectivamente se le inicio un proceso contravencional al accionado en virtud de las ordenes de comparendo No. **AT1F064939** de fecha 06/11/2012, **08634001000006125781** de fecha 18/09/2013, las cuales se han seguido de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que la orden de comparendo **AT1F064939** de fecha 06/11/2012, **08634001000006125781** de fecha 18/09/2013, fue enviada al accionante en calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa BPQ792, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la fecha de la comisión de la presunta infracción de tránsito.

Que las órdenes de Comparendo Nos. **AT1F064939** de fecha 06/11/2012, **08634001000006125781** de fecha 18/09/2013, fueron reportadas como Entregadas, tal como consta en las Guías de la empresa de Mensajería Nos. **100029453067, 1000026917472.**

Expresan que la norma no obliga a que la orden de comparencia deba ser estrictamente recibida por el propietario, basta con que la entrega de dicho documento sea efectiva a la dirección registrada del último propietario del vehículo para que cumpla con los presupuestos legales, dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley.

Frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo referenciadas, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria **ATR142462** de 16/01/2014, **ATR142461** de 16/01/2014, expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del mencionado proceso en audiencia, que por su parte fueron notificadas por estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Pide se deniegue la tutela impetrada pues el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela. Agrega además que no se prueba la existencia de perjuicio irremediable por parte del actor.



RAD. No. : 2021-00024
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER VANEGAS ALARCON
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 03/02/2021 NIEGA TUTELA

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor JAVIER VANEGAS ALARCON, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

"2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios



RAD. No. : 2021-00024
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER VANEGAS ALARCON
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 03/02/2021 NIEGA TUTELA

de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el actor, por no haberle notificado los comparendos que aparecen impuestos en su contra, lo que ocasionó no poder ejercer su derecho de defensa, o por el contrario debe negarse la acción pues existe otro medio de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación o indebida notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que se enteró varios meses después de haber ocurrido los hechos, que pesaban en su contra las ordenes de comparendo **No. AT1F064939** de fecha 06/11/2012 y **08634001000006125781** de fecha 18/09/2013 por cuanto ingreso al SIMIT, mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por la ley.

Es así como indica que en el comparendo no obra su nombre, ni su firma, lo cual demuestra que no le notificaron personalmente, ni por aviso, por lo que no pudo enterarse de la sanción en su contra, ni ejercer su derecho su derecho de defensa.

Pretende con la presente acción constitucional, que se decrete la nulidad total de los procesos contravencionales, dejando sin efecto las ordenes de comparendos



RAD. No. : 2021-00024
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER VANEGAS ALARCON
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 03/02/2021 NIEGA TUTELA

086340010000006125781 y AT1F064939, así como las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, procediendo notificar debidamente las ordenes de comparendo para ejercer su derecho de defensa.

Por su parte la tutelada afirma haber realizado el trámite conforme las exigencias legales y haber notificado el proceso contravencional en la dirección reportada en el runt, donde se verifica la dirección de notificaciones ingresada para el accionante señor VANEGAS ALARCON, la cual fue entregada como consta en el certificado de la empresa de mensajería.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela, pues ello implica que se anulen o dejen sin efecto las actuaciones efectuadas por la tutelada, pues está alegando el actor en los hechos de la acción de tutela que no fue notificado el comparendo indicado, motivo por el cual no tuvo la oportunidad para comparecer al proceso.

Cuenta el accionante con otro medio judicial ordinario de defensa para controvertir lo que a través de ese mecanismo solicita, como lo es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No siendo obstáculo para ello el hecho de no haber sido notificado, pues ante tal evento de acuerdo con la ley también procede el ejercicio de la acción. Es así como el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante, lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el



RAD. No. : 2021-00024
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER VANEGAS ALARCON
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 03/02/2021 NIEGA TUTELA

anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela". (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que, a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente que investiga.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el ciudadano **JAVIER VANEGAS ALARCON** contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, conforme a los argumentos que preceden.



RAD. No. : 2021-00024
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER VANEGAS ALARCON
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 03/02/2021 NIEGA TUTELA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8041211c8dcc4668c9d44870c7b5df2def8543fe38262817a3a7fdf77561fc

Documento generado en 03/02/2021 10:50:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**